

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 654

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; para aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”. El nuevo Código Civil fue el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

Ello, no obstante, y como ha quedado demostrado en el proceso de aprobación de códigos civiles antiguos y modernos, por la magnitud y complejidad de la obra, se requiere hacer ajustes técnicos. El Código Civil de 1930 sufrió más de 100 enmiendas de

toda índole durante el periodo de su vigencia. No es inusitado, pues, que el nuevo Código civil requiera enmiendas como las que se introducen en esta Ley con el fin de aclarar ciertos asuntos y armonizar normas inconsistentes. En lo que a la presente ley se refiere, estas enmiendas surgen como producto del estudio continuo del estatuto, una vez se consolida en la mente de profesionales y académicos del Derecho la aceptación de que tenemos un nuevo código civil vigente y que hay una necesidad imperiosa de conocerlo y estudiarlo a fondo.

Esta ley, la cual conceptualizamos como una enmienda técnica, aborda el asunto de la suspensión de la prescripción contra los menores no emancipados y las personas incapaces. La regla sobre suspensión de la prescripción contra los menores e incapaces se remonta, por lo menos, al comienzo del Siglo XX (Véase, Art. 10 del Código de Enjuiciamiento Civil) y ha sido reconocida y aplicada por la jurisprudencia. *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986). La norma de suspensión no ha sido objeto de mayores cuestionamientos ni ha sido señalada como uno de los males sociales que las leyes deban remediar. Por el contrario, la suspensión beneficia a las personas menores de edad y a las incapaces, que de esa forma no pierden sus reclamaciones porque sus representantes legales no hayan sido diligentes en actuar, sobre todo en reclamaciones con un término prescriptivo relativamente corto, como las de daños y perjuicios extracontractuales.

Los Artículos 650, 675, 1196 y 1198 de la Ley 55-2020 contienen disposiciones inconsistentes respecto a la suspensión de la prescripción contra menores e incapacitados. De una parte, el Artículo 650 relativo a los efectos de la emancipación, dispone que “los plazos de prescripción y caducidad que le perjudican (refiriéndose al menor que está siendo emancipado) comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico”, lo que implica que antes de llevarse a cabo la emancipación y su registro, y por lo tanto durante todo el transcurso de la minoridad, los términos habían estado suspendidos respecto de la persona que está siendo emancipada. De forma consistente con ello, el Artículo 675 establece

respecto a las reclamaciones de alimentos, que “son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados”, dando nuevamente a entender que existe una regla general de suspensión en el caso de menores no emancipados. Sin embargo, en el Título V del Libro 4 (“Prescripción y Caducidad”), los Artículos 1196 y 1198(a)) disponen, por una parte, que “la prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí” (Art. 1196) y por otra parte, que la prescripción se suspende “cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales” (Art. 1198(a)).

El Artículo 1196 admite por lo menos dos interpretaciones: la primera, separa el verbo “contratar” del resto de la oración (“accionarse entre sí”) y concluye que la prescripción no tiene lugar “contra las personas que no pueden contratar” (lo que incluiría lógicamente, a menores no emancipados y a las personas incapacitadas) y tampoco tiene lugar “contra las personas que no pueden accionarse entre sí” (que incluiría las personas a quienes aplica la inmunidad parental bajo el Art. 1537 y cuyas acciones están suspendidas bajo el Art. 1198(c)). Sin embargo, la oración transcrita del Artículo 1196 también puede interpretarse en el sentido de que las palabras “entre sí” aplican tanto a “contratar” como “accionarse” y por lo tanto la suspensión no tendría lugar “contra las personas que no pueden contratar entre sí”, lo cual reduciría la norma de suspensión de la prescripción a un ámbito muy reducido como lo serían las compraventas y donaciones prohibidas por los Artículos 1277 y 1309, respectivamente.

Frente a lo dispuesto en los Arts. 650 y 675 y la ambigüedad señalada respecto del Art. 1196, el Art. 1198 trata directamente la suspensión de la prescripción y su inciso (a) la hace aplicable únicamente a los incapaces que no están bajo la guarda “de sus representantes legales”, deduciéndose con ello que los incapaces por cualquier causa (lo que incluye la minoridad según el Art. 100) que sí están bajo patria potestad o tutela, no se benefician de la suspensión. Los comentarios al borrador del Código, redactados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil

respaldan esta interpretación del Artículo 1198(a): si los representantes legales no instan por los menores o incapacitados que están bajo su guarda las acciones que les correspondan dentro de los términos prescriptivos correspondientes, al menor o incapaz solamente le queda una acción de daños contra sus progenitores o tutores. Esta acción contra progenitores o tutores sería de muy dudosa efectividad práctica, tendría efectos disruptivos en la familia y entraría en colisión con la inmunidad familiar establecida en el mismo código.

El nuevo código civil se esmera en proteger el desarrollo y bienestar de los menores e incapacitados en el contexto familiar en todos los órdenes. Ello no es consistente con la derogación de una norma protectora que les había beneficiado por más de un siglo y que el Artículo 1198(a) pone en peligro. Si no se corrige la incertidumbre respecto al estado de derecho sobre esta cuestión, el próximo día 28 de noviembre de 2021 (fecha en que se cumple un año desde la vigencia del nuevo código) podrían comenzar a prescribir las reclamaciones de menores e incapacitados por responsabilidad extracontractual.

Teniendo presente que el concepto de prescripción es un derecho que debe ser regido por la totalidad del nuevo ordenamiento jurídico que se estableció en el recién aprobado código civil, es necesario derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, para mantener la uniformidad del actual estado de derecho.

Por todo lo anterior es la intención específica de esta Asamblea Legislativa establecer con claridad cuál es la norma de suspensión de la prescripción en cuanto a la minoridad de una persona, y mientras dure un estado de incapacidad declarado así siguiendo el debido proceso de ley en los tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1198 de la Ley 55-2020 conocida como
- 2 “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 1198. – Suspensión.

1 La prescripción se suspende:

2 (a) **[cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;]**

3 *durante la minoridad o la incapacidad;*

4 (b) entre...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e)...

8 (f)..."

9 Sección 2.- Se deroga el Artículo 40 del "Código de Enjuiciamiento Civil de
10 Puerto Rico de 1933".

11 Sección 3.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.